



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 11001-3335-012-2019-00029-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

**AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ACTA N° 278 - 2021**

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.79.753.108 y T.P. 284.134 del C.S. de la J.

**La parte demandada:** GUILLERMO BERNAL DUQUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.411.214 de Bogotá y T.P. 98.138 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones y Juzgamiento
3. Fallo.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados**

## 2. ALEGACIONES FINALES

**Apoderado del demandante:** inicia minuto 3:50 y finaliza 19:00

**Apoderado de la entidad:** inicia minuto 19:10 y finaliza 35:50

*Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia*

## 3. FALLO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si de los contratos suscritos entre **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral.

#### 3.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta de éstas o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este *debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual*<sup>2</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes<sup>3</sup>”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

*“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

*“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”<sup>5</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

*“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>6</sup> (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

### **3.2 Análisis de la relación existente en el caso concreto**

Procede el Despacho a analizar el material probatorio recaudado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO** suscribió contratos de prestación de servicios con la **SUBRED SUR E.S.E.** entre el 05 de abril de 2005 al 14 de agosto de 2018, en los siguientes objetos contractuales:
  - Auxiliar de nutrición del 02 de mayo al 30 de junio de 2005
  - Auxiliar de Servicios Generales del 01 de julio de 2005 al 31 de agosto de 2006.
  - Auxiliar Administrativo del 02 de octubre del 2006 al 30 de junio de 2019.
  
2. Del tenor literal de los contratos se tiene:
  - Los contratos se justificaron en la insuficiencia del personal de planta para cumplir con la prestación del servicio.
  - Los pagos realizados a la demandante se efectuaban mediante transferencia bancaria, mes vencido, posterior a la presentación de informes y el pago de aportes a pensión y salud por la contratista.
  - La subcontratación o la cesión de los contratos se encontraban prohibidas, salvo autorización expresa de la entidad.
  
3. La señora **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED SUR E.S.E.**, el 17 de agosto de 2018 radicado 201803510149432, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales (ff 42-47).
  
4. La gerente de la **SUBRED SUR E.S.E.**, dio respuesta a la solicitud del 17 de agosto de 2018 mediante el oficio No. 20183510200501 del 4 de septiembre de 2018 (ff.45-48) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

#### **De la Subordinación**

Con las pruebas documentales y testimoniales se encuentra acreditado que la actora ejecutó los contratos suscritos con la entidad entre los años 2005-2018. Inicialmente desempeñó las labores de auxiliar de nutrición y servicios generales entre el 02 de mayo de 2005 y el 31 de agosto de 2006. A partir del 02 octubre de 2006 y hasta su retiro, el objeto contractual fue el de auxiliar administrativo.

Sobre la forma en que se desarrolló la relación contractual en el primer periodo, declaró la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ SANCHEZ, compañera de trabajo en

*servicios generales. Refirió que se encontraban obligadas a cumplir los horarios para ejecutar sus actividades en los diferentes servicios del hospital.*

*Las testigos GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA y LEIDY JOHANA SANCHEZ FIGUEROA, compartieron la misma área de trabajo con la actora entre los años 2007 al 2014. Fueron coincidentes en señalar que la prestación del servicio se hacía en turnos de 8 horas, cuya franja horaria variaba según el área en el que se encontraban. Señalaron que la actora realizaba las funciones de cajera, principalmente en el servicio de urgencias y que estas mismas funciones eran desempeñadas por personal de planta y que estas eran ejercidas por el señor Gilberto Suarez. Que no había posibilidad de ausentarse del puesto de trabajo si no se contaba con la previa autorización del coordinador y el jefe inmediato, que en una época era “Carlos Julio y la jefe Diana Riaño”, y que adicional a ello debían concertar con sus compañeros quien les cubriera el turno.*

*Del horario, refirieron que estos eran organizados por los coordinadores de las áreas y controlados por las minutas, la información de los vigilantes; y para el caso de las cajeras, por la conexión de caja con los programas de facturación donde quedaba registrado la hora del ingreso y salida del usuario. Agregaron que debían asistir a capacitaciones, las cuales eran de carácter obligatorio.*

*Para el Despacho es claro que las actividades que tiene como función principal la atención en salud al ciudadano, por su naturaleza requiere que su prestación sea totalmente reglada. En consecuencia, hace parte inherente de las obligaciones contractuales portar carnet para facilitar la identificación ante los usuarios y personal, cumplir horarios, presentar informes diarios de actividades, pedir permisos. Todas estas obligaciones han sido consideradas en la jurisprudencia como actividades propias de coordinación.*

*No siendo entonces el factor subordinación el que puede determinar la existencia e de la relación laboral, procede el Despacho a revisar si se las funciones desempeñadas pueden declararse de carácter permanente.*

*Resta advertir que la declaración de la testigo **GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA** fue tachada por el apoderado de la demandada, por cuanto adelanta un proceso contra la misma entidad, con iguales pretensiones y por lo tanto les asiste interés en las resultas del proceso, sin embargo, la declaración es tenida en cuenta por ser concordante con las demás pruebas.*

### **De la permanencia de Funciones**

*Del periodo reclamado por la demandante, se tiene que tuvo tres objetos contractuales que, en su orden fueron auxiliar de nutrición, servicios generales y auxiliar administrativo. Bajo el objeto contractual de auxiliar administrativo la actora se desempeñó, en el área de cajas, autorizaciones, referencia y contrarreferencia.*

*El Despacho procede a aplicar los criterios establecidos por la Corte Constitucional, para determinar si una actividad es de carácter permanente.*

*En el presente caso los objetos contractuales de auxiliar en nutrición, servicios generales y auxiliar administrativo se caracterizan por la cotidianidad y habitualidad de la labor en una entidad hospitalaria.*

Sobre el criterio de igualdad, las testigos **GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA** y **LEIDY JOHANA SANCHEZ FIGUEROA** manifestaron que el señor Gilberto Suarez, era un trabajador de planta del Hospital y que durante toda su vinculación realizó funciones como cajero. Aunado a lo anterior y a pesar que el demandante no identifica específicamente el cargo análogo en la planta del hospital, el cargo de auxiliar administrativo hace parte de la planta de personal de la demandada. Este cargo se puede ubicar en diferentes áreas de la entidad pues sus actividades esenciales buscan apoyar la gestión.

En cuanto a la excepcionalidad de la contratación, el ordinal 3° del artículo 32 de la Ley 80, legitima la celebración de contratos de prestación de servicios para ejecutar actividades relacionadas con el funcionamiento, como son las de apoyo a la gestión.

Para la legalidad de este tipo de contratos se exige que estas sean específicas y transitorias. Dado que, durante el periodo del 02 de mayo de 2005 al 31 de agosto de 2006, se suscribieron contratos bajo dos objetos contractuales diferentes (auxiliar de nutrición y servicios generales), por términos inferiores a un año cada uno, no hay elementos de prueba que permitan establecer al Despacho con certeza que dichas contrataciones no obedecieron a eventos extraordinarios o transitorios.

Por el contrario, en el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2006 al 17 de agosto de 2018, se mantuvo el objeto contractual de auxiliar administrativo, el cual se desempeñó con actividades de apoyo a la gestión en diferentes áreas del Hospital. Así las cosas, teniendo en cuenta que las actividades desempeñadas durante este periodo no requerían formación especializada y dicha contratación se realizó por la falta de personal de planta para cubrir los servicios, situación confirmada por la entidad en la declaración juramentada, es evidente que la administración desbordo la autorización para suscribir contratos de prestación de servicios al mantener la contratación con la señora **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO** sucesiva por más de 12 años.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Este Despacho viene señalando las razones por las cuales la prescripción de las prestaciones sociales y salariales debe operar en el término de tres años contados desde la fecha en que se solicita su reconocimiento, independientemente de que exista o no solución de continuidad en la ejecución de los contratos por los que se reclama.

Igualmente ha realizado el estudio de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016 advirtiendo que no existe ninguna relacionada con la imprescriptibilidad de prestaciones económicas diferentes a las de los aportes para seguridad social.

No obstante, puesto en la tarea de revisar los diferentes pronunciamientos del Tribunal de Cundinamarca y del Consejo de Estado, debe reconocer que en este momento se ha adoptado como línea uniforme la tesis de la imprescriptibilidad de derechos cuando no se ha presentado solución de continuidad, por lo que corresponde al Despacho respetar dicha línea.

Revidados los contratos suscritos entre las partes se observa que se presentaron las siguientes interrupciones mayores a 15 días:

CONTRATO	FECHA DE FINALIZACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE LA PETICIÓN
6-494-2006	31-08-2006	31-08-2009	17-08-2018
4869-2018	30-06-2018	30-06-2021	
102979-2018	15-08-2018	15-08-2021	

Como la petición de reclamación fue presentada el 17 de agosto de 2018, se tiene que se interrumpió el término de prescripción para los contratos suscritos con anterioridad al 02 de octubre de 2006.

Así las cosas, habiéndose determinado la permanencia de funciones de la demandante y el uso excesivo por parte de la entidad de la contratación por prestación de servicios para este tipo de funciones, esta censora procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183510200501 del 4 de septiembre de 2018, expedido por la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., frente a los contratos suscritos entre el 02 de octubre de 2006 al 17 de agosto de 2018.

### **3.3 Del restablecimiento del derecho**

El restablecimiento del derecho se realizará conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos. Lo anterior por cuanto no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión<sup>7</sup>. y en este caso no se estableció específicamente a que cargo se quería hacer su equivalencia.

#### **Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales**

A título de restablecimiento se cancelará a la actora las prestaciones sociales a las que tiene derecho, por prescripción a partir del 02 de octubre de 2006 y hasta el 17 de agosto de 2018, según el valor y la fecha de la ejecución de cada contrato.

#### **Aportes a seguridad social en pensiones**

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado por el periodo del 02 de octubre de 2006 al 17 de agosto de 2018. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. La entidad descontará de las condenas las interrupciones mayores a 15 días.

#### **Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud**

La entidad deberá reembolsar a la actora el valor que esta pagó por cotizaciones, en el porcentaje que correspondía al empleador. Al respecto debe cancelarle por

<sup>7</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

prescripción a partir del 02 de octubre de 2006 y hasta el 17 de agosto de 2018, fecha de la reclamación. Según se infiere de lo señalado en la sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016.

*“(...) iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal que se busca garantizar (...)”*

### **Retención en la Fuente**

No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado<sup>8</sup> en forma reiterada:

*“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.<sup>9</sup>*

### **Indemnización moratoria y daños morales**

La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las cesantías. Los daños morales no fueron acreditados en el proceso razón por la cual serán denegados.

### **Cotizaciones a cajas de compensación**

En el evento de que la accionante acredite haber realizado pagos a la caja de compensación, la entidad deberá realizarle la devolución de lo pagado, en los términos de prescripción que se declaran en este proceso en cuanto a las devoluciones de aportes a salud y pensión a cargo del empleador.

### **3.2. Indexación**

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>8</sup>, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

<sup>9</sup> Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

En donde el valor presente ( $R$ ) se determina multiplicando el valor histórico ( $R_h$ ) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

## **2.5 Condena en costas**

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>9</sup>

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo oficio No. 20183510200501 del 4 de septiembre de 2018, expedido por la gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, frente a los contratos suscritos entre el 02 de octubre de 2006 al 17 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, proceder a lo siguiente:

**RECONOCER y PAGAR** a la señora **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO** las prestaciones sociales a que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta (02 de octubre de 2006 al 17 de agosto de 2018).

**DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de las prestaciones causadas con anterioridad al 02 de octubre de 2006.

**REEMBOLSAR** a la actora el valor pagado por las cotizaciones en el porcentaje que le correspondía al empleador por el periodo comprendido entre 02 de octubre de 2006 y hasta el 17 de agosto de 2018 conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de

*indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.*

**CUARTO:** *La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

**QUINTO:** *Sin condena en costas.*

**SEXTO: DESTINAR** *los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** *esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:**

**PARTE DEMANDANTE:** *Sin recursos.*

**PARTE DEMANDADA:** *interpone recurso el cual sustentara en el término de Ley.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c7834481f09f936bf34e6783706d0416e8d7044376428259e29ed8c179e1f0fb**

*Documento generado en 22/09/2021 06:39:31 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**